RAWSON, de diciembre de 2.020.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“I., M. I. y otro c/ Instituto Autárquico de Colonización de la Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad” (Expte. N° 23.687 - Año: 2015)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Por SD N° 3/SCA/18 se rechazó la demanda de nulidad intentada por la señora M. I. I. y el señor G. G. contra la Resolución Nº 660/09 del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia del Chubut. ----------

------ En ese pronunciamiento se fijaron los honorarios profesionales del Perito Ingeniero Forestal J. M. F. en el 3% del monto del proceso (art. 60 de la Ley XIII Nº 4), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ 2. A hojas 166 y vta., se presenta el citado profesional, estima el monto del proceso y solicita se cuantifiquen sus honorarios.----------

------ Manifiesta, a los fines de percibir sus honorarios, que estos se deberán determinar conforme lo dispuesto por el art. 22 de la Ley XIII Nº 4. ----------

------ Afirma que el inmueble objeto del litigio, está compuesto por tres hectáreas y que la actora, al presentar su demanda, adjuntó una mera valuación inmobiliaria de fecha 5 de mayo de 2.015.----------

------ Señala que al tratarse de una tierra fiscal provincial, su valor de venta es fijado por el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural. Agrega que el precio de la misma está determinado en la suma de $ 350 (trescientos cincuenta pesos) por metro cuadrado toda vez que consiste en un emprendimiento turístico, conforme el art. 2º inc. c) de la Resolución Nº 126 del IAC –cuya copia adjunta-, vigente al momento del dictado de la sentencia definitiva. ----------

------ A hojas 169 se le ordena que acompañe copia legible de la resolución mencionada. ----------

------ 2.a. A hojas 174 y vta. se presenta nuevamente y estima un nuevo precio del inmueble, conforme lo dispuesto por la Resolución Nº 29/2.020 del IAC de fecha 04 de marzo de 2.020. ----------

----- Atento a que la documentación adjuntada resulta ilegible, se le solicita que realice una nueva presentación en una copia clara.----------

------ A hojas 179, mediante escrito digital de fecha 14 de agosto de 2.020 (ID 83682), cumplimenta lo requerido y reitera el pedido de cuantificación de sus honorarios. ----------

------ En la hoja 183 se ordena correr traslado a las partes, las que son notificadas a hojas 184/185. A hojas 187 pasan los autos para resolver.----

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Tal como se desprende de autos, a hojas 127/157 obra la Sentencia Definitiva N° 3/SCA/18, dictada el 15 de marzo de 2.018, mediante la cual se rechazó la demanda de nulidad intentada por la señora M. I. I. y el señor G. G. contra la Resolución Nº 660/09 del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC). En dicha oportunidad, y teniendo en cuenta el principio de la derrota, se impusieron las costas a la actora perdidosa. ----------

------ En el pto. 4º de la parte dispositiva, se fijaron los honorarios profesionales del perito ingeniero forestal señor J. M. F. en el 3% del monto del proceso con más el IVA si correspondiere. ----------

------ 2. En la segunda cuestión del fallo se fijó como monto del proceso, el importe discutido correspondiente al inmueble objeto del litigio. A tal efecto, a los fines de determinar los honorarios de los profesionales intervinientes, se tomó como tal a la cotización obrante a hojas 12.---------

----- Este pronunciamiento definitivo se notificó al perito interviniente el 21 de marzo de 2.018, según constancia de hojas 158, y antes del vencimiento del plazo legal para recurrir dicha decisión, no lo hizo. Su primera actuación en autos se realiza con posterioridad al dictado de la sentencia, ya que data del día 15 de junio de 2.018, fecha en la que la sentencia definitiva ya se encontraba firme. Por tal motivo el monto del proceso, establecido del modo en que se hiciera en la decisión definitiva, no puede incrementarse. ----------

----- 3. Es sabido que las decisiones judiciales adquieren firmeza una vez que ha trascurrido el plazo legalmente establecido para plantear una revisión, es decir pasa a revestir la calidad de cosa juzgada. Dicha circunstancia impide considerar cualquier planteo que pretenda modificar lo decidido por haber precluido la oportunidad procesal para ello. Esto en defensa, asimismo, del principio de seguridad jurídica. ----------

----- Al estar firme el pronunciamiento no resulta procedente admitir petición alguna que pretenda su modificación. Ello afectaría derechos, en este caso, de la actora por haber sido la condenada en costas.----------

------ Es que el principio de la cosa juzgada implica que la sentencia definitiva pronunciada en los juicios de conocimiento y declarativos en general, una vez que ha precluido la facultad de las partes de impugnarla mediante los recursos autorizados por el ordenamiento adjetivo, pasa a ser sentencia firme, inimpugnable. Es entonces cuando nos encontramos frente a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Ello significa que la parte que sufrió el menoscabo de un derecho, no puede reclamarlo más; la parte a la que le fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir de ésta ulteriores ataques a ese derecho y a ese goce. Estos efectos de la sentencia firme y consentida se expanden hacia quienes intervienen en el proceso en calidad de auxiliares de la justicia, que son alcanzados por sus consecuencias en cuanto a su autoridad y eficacia. ---------- ----------

------ Por otra parte, los tribunales no pueden conocer en las cuestiones consentidas ya que actuarían en menoscabo de los límites de su propia competencia y de las garantías de propiedad y defensa en juicio, si examinan un aspecto que, por consentimiento de los legitimados para impugnarlo, había pasado en autoridad de cosa juzgada. Es inadmisible la decisión que deja sin efecto resoluciones firmes y consentidas, con violación al principio de cosa juzgada, preclusión y garantías constitucionales del derecho de propiedad y defensa en juicio (SD N° 02/SROE/2.009 STJCH). ----------

------ Por los fundamentos desarrollados supra, corresponde rechazar la pretensión de modificar el monto del proceso establecido en la sentencia definitiva, tal lo peticionado por el señor F. a hojas 166 y vta., y su actualización conforme el escrito de hojas 174 y vta. con la copia de la Resolución Nº 29/2020 del IAC, de fojas 176/177. ----------

------ Por ello, este Excmo. Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** la presentación del perito ingeniero forestal J. M. F. de hojas 166 y vta. y la actualización presentada a hojas 174 y vta. conforme las razones expuestas en el
Considerando 3.----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------